

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 PROCURADURÍA 109 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación E-2023-735166 IUC 2023-3309258 Interno 2023-482
 Fecha de Radicación: 23 de noviembre de 2023
 Fecha de Reparto: 23 de noviembre de 2023**

Acta No.041

Convocante(s): CUBIC INDUSTRIA S.A.S.

Convocada(s): DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Medellín, hoy doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 3:00 p.m., procede el despacho de la Procuraduría 109 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN, a continuar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia el (la) abogado (a) **JOSÉ GONZALO BOLÍVAR MONTOYA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 3.377.637 y con tarjeta profesional No. 209.934 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante, reconocido (a) como tal mediante auto admisorio de la solicitud. El apoderado actúa a través del correo electrónico: chalobolivar@gmail.com;

Igualmente, comparece el (la) doctor (a) **CONSUELO MARIA RAMIREZ GRANADA** identificado (a) con la identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 43.497.881 y portador de la tarjeta profesional No. 64.369 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, de conformidad con el poder otorgado por **ROMULO MONTOYA MARIN** en su calidad de Director Seccional de Aduanas de Medellín, la cual acredita a través de **Resolución No.010190 del 30 de noviembre de 2023**, documentos en virtud de los cuales en la primera sesión de la audiencia se reconoció personería a la abogada **CONSUELO MARIA RAMIREZ GRANADA** como apoderada de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder. El apoderado actúa a través del correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; cramirezg1@dian.gov.co;

El despacho deja constancia que mediante oficio 747 de 24 de noviembre de 2023 informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidad que a la fecha no ha designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **parte convocante** manifiesta: Me ratifico en los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación. Se procede a incorporar las pretensiones textuales a la presente acta:

“PRIMERO. *Que se deje sin efectos jurídicos o se revoque el acto administrativo Resolución No. 001018 del 24 de julio de 2023 que trata de la decisión de decomiso definitivo de bienes propiedad de la sociedad demandante; Resolución 001900 del 04 de septiembre de 2023, que dispuso inadmitir el recurso de reconsideración y resolución No. 001995 del 15 de septiembre de 2023, que resuelve negar el recurso de reconsideración, actos administrativos proferidos dentro del expediente del procedimiento administrativo de decomiso No. AO2023 2023725.*

SEGUNDO. *Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se disponga o se ordene la devolución inmediata de la mercancía decomisada avaluada en \$69.138.963, mas el pago de la utilidad líquida que se esperaba recibir con la comercialización de esta es estimada, en sesenta millones de pesos (60.000.000)”.*

A continuación se concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: La entidad SI tiene ánimo conciliatorio. El parámetro del Comité de Conciliación inicial es el siguiente:

“CERTIFICACIÓN No. 10419

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO (A) DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ) DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por los artículos 119, 120 y 121 de la Ley 2220 de 2022 y el Acuerdo No. 44 del 10 de mayo de 2023 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) de la DIAN.

CERTIFICA:

Que en sesión No. 05 del 17 de enero de 2024, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN conoció el estudio técnico realizado por la abogada Claudia Vivas García, relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad CUBIC INDUSTRIA S.A.S., previamente a interponer demanda en ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de la Resolución No 001018 de 24 de julio de 2023 mediante la cual se ordenó el decomiso de la mercancía y el Auto No 1900 de 04 de septiembre de 2023 que inadmitió el recurso de reconsideración y su confirmatorio Auto No. 001995 del 15 de septiembre de 2023, proferidos por las áreas competentes de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.

Estudio adelantado bajo el ID DIAN 14512, FICHA TÉCNICA 12648, ID EKOGUI: 1552550 y FICHA EKOGUI: 186532.

Al término de la presentación y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) decidió presentar formula conciliatoria, por considerar que los actos administrativos se encuentran incursos en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, al no haberse dado aplicación al principio de favorabilidad previsto en el artículo 2 del Decreto 920 de 2023:

Previamente al análisis del caso consideró procedente efectuar el estudio de la solicitud de conciliación, teniendo en cuenta la interpretación jurisprudencial efectuada por el Consejo de Estado, en donde señaló:

“En conclusión, cuando se observe que el contribuyente interpuso el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial del revisión en forma extemporánea pero, se evidencie que el administrado atendió en debida forma el requerimiento especial y que la demanda contra la liquidación oficial se presentó dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, es del caso admitir que la parte actora acude per saltum ante esta jurisdicción y, por ende, procede el estudio del fondo del asunto”.¹

Por las razones expuestas al revisar la Resolución No. 001018 del 24 de julio de 2023, precisó que los argumentos para la presentación de la fórmula conciliatoria son los siguientes:

- 1. Al momento de expedición de la resolución que definió la situación jurídica de la mercancía, esto es la Resolución de decomiso No.001018 de 24 de julio de 2023, ya*

¹ Sentencia Radicado 08001-23-31-000-2011-00876-01 (21518) del 2 de octubre de 2019. Consejera Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

habían sido modificadas las circunstancias que daban lugar a la aprehensión de las mercancías que estaban previstas en el numeral 8 del artículo 647 en concordancia con el numeral 9 del artículo 597 del Decreto 1165 de 2019.

2. *En efecto, el numeral 8 del artículo 69 del Decreto 920 de 2023, el cual entró a regir a partir del 9 de junio de 2023 establece que es posible la aprehensión de las mercancías cuando se determinara la ocurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el numeral 10 del artículo 7.*
3. *El numeral 10.1 de la norma permite la aprehensión de la mercancía por la no ubicación en la dirección principal informada en el Registro Único Tributario, ya sea porque dicha dirección no existe o porque existiendo no corresponde con la dirección del obligado aduanero.*
4. *En la actuación administrativa se evidenció que estas circunstancias no se configuraban al momento expedir la resolución que decomisó la mercancía, en razón a que la dirección si existía por que la visita fue realizada en ella y la misma corresponde a la registrada por el usuario aduanero en el RUT. Esta visita fue atendida por la representante legal de la convocante. De igual forma se comprobó y se dejó constancia en el acto administrativo que la dirección correspondía a la última registrada en el RUT, cuya actualización se había realizado el 7 de marzo de 2023.*
5. *Es decir, se estableció que la dirección existía, que la misma correspondía al usuario y que en ella desarrollaba su objeto social. En este caso a pesar de que los actos administrativos señalan que esta norma había sido modificada por el Decreto 920 de 2023, no tuvieron en cuenta estas dos circunstancias que están establecidas en el numeral 10.1 para señalar cuando debe entenderse que un usuario aduanero no se ubica en la dirección principal informada por el RUT; lo cual se desvirtúa precisamente, no solamente con las pruebas que allega el convocante sino con la misma argumentación que presenta la administración en el acta de decomiso, donde dice que si es la dirección del contribuyente, que es la dirección informada en el RUT actualizado y que ahí si desarrollaba su objeto social.*

En consideración a lo expuesto en este caso debe darse aplicación al principio de favorabilidad previsto tanto en el Decreto 1165 de 2019 como en el Decreto 920 de 2023 para considerar que no era posible decomisar la mercancía porque no se daba los presupuestos previstos en el numeral 10.1 del artículo 7 del Decreto 920 de 2023.

Por lo expuesto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN decidió PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA en relación con los efectos económicos de la Resolución No. 001018 de 24 de julio de 2023, en atención a que no se dio aplicación al principio de favorabilidad previsto en el artículo 2 del Decreto 920 de 2023, y el restablecimiento del derecho consistirá en devolver el equivalente al valor de la mercancía por la suma de \$69.138.963.95 Pesos Mcte. Documento de Ingreso de Mercancías No. 43901101378; valor por el cual fue

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

ingresada al depósito con el cual la administración tiene el respectivo contrato de custodia de almacenamiento tal como lo establece el artículo 754 del Decreto 1165 de 2019.

Frente a la solicitud de reconocimiento de utilidad que realiza la convocante en la solicitud de conciliación no se presenta fórmula conciliatoria en razón a que la conciliación tiene como fundamento la aplicación del principio de favorabilidad por el tránsito de legislación en el momento que se expidió el acto de decomiso.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)."

El parámetro del Comité de Conciliación presentado para la segunda sesión de la audiencia fue el siguiente:

CERTIFICACIÓN No. 10456

LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICO (A) DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ) DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por los artículos 119, 120 y 121 de la Ley 2220 de 2022 y el Acuerdo No. 44 del 10 de mayo de 2023 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) de la DIAN.

CERTIFICA:

Que mediante Certificación No. 10419 del 17 de enero de 2024, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN decidió: "PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA en relación con los efectos económicos de la Resolución No. 001018 de 24 de julio de 2023, en atención a que no se dio aplicación al principio de favorabilidad previsto en el artículo 2 del Decreto 920 de 2023, y el restablecimiento del derecho consistirá en devolver el equivalente al valor de la mercancía por la suma de \$69.138.963.95 Pesos Mcte. Documento de Ingreso de Mercancías No. 43901101378; valor por el cual fue ingresada al depósito con el cual la administración tiene el respectivo contrato de custodia de almacenamiento tal como lo establece el artículo 754 del Decreto 1165 de 2019. Frente a la solicitud de reconocimiento de utilidad que realiza la convocante en la solicitud de conciliación no se presenta fórmula conciliatoria en razón a que la conciliación tiene como fundamento la aplicación del principio de favorabilidad por el tránsito de legislación en el momento que se expidió el acto de decomiso".

Que en audiencia celebrada el 22 de enero de 2024, la Procuradora 109 Judicial I Para Asuntos Administrativos resolvió: "(...) Requerir al Comité de Conciliación de la entidad convocada por intermedio de su apoderada presente en la audiencia para que complemente la propuesta de acuerdo conciliatorio, precisando el tiempo, modo y lugar para el cumplimiento de la obligación que se contrae en atención a la propuesta conciliatoria, a fin de que el acuerdo sea claro,

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

expreso y exigible (...)”

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en sesión No. 13 del 07 de febrero de 2024, consideró de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022 que una vez el juez contencioso administrativo apruebe el acuerdo conciliatorio se entenderán revocados los actos administrativos, es decir, sólo cuando se encuentre en firme el auto que aprueba el acuerdo de las partes se revocan los actos y, es en ese momento que, cesan los efectos económicos de los actos administrativos.

En relación con el pago, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA prevé:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).”

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: **Acepta la fórmula conciliatoria que se propone.**

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento² **siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago** y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022) toda vez que se

² Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

solicita la nulidad de los actos administrativos “Resolución No. 001018 del 24 de julio de 2023 que trata de la decisión de decomiso definitivo de bienes propiedad de la sociedad demandante; Resolución 001900 del 04 de septiembre de 2023, que dispuso inadmitir el recurso de reconsideración y Resolución No. 001995 del 15 de septiembre de 2023, que resuelve negar el recurso de reconsideración, acto administrativos proferidos dentro del expediente del procedimiento administrativo de decomiso No. AO2023 2023725”, y la solicitud de conciliación fue presentada el 23 de noviembre de 2023, por lo que de conformidad con el artículo 164 numeral 2) literal d) de la Ley 1437 de 2011, fue presentada en tiempo, **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que se trata de la nulidad de un acto administrativo por el que se dispuso el decomiso una mercancía; **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Certificado de existencia y representación legal de CUBIC INDUSTRIA SAS expedido por la Cámara de Comercio Aburra Sur. Resolución No. 001018 del 24 de julio de 2023 que trata de la decisión de decomiso definitivo de bienes propiedad de la sociedad demandante, y correo de notificación de la decisión. Resolución 001900 del 04 de septiembre de 2023 que dispuso inadmitir el recurso de reconsideración y correo de notificación. Resolución No. 001995 del 15 de septiembre de 2023, que resuelve negar el recurso de reconsideración y correo de notificación. Recurso de reconsideración contra la resolución Nro. 001018 del 24 de julio de 2023. Objeción a la aprensión. Acta Nro. 02 de 2023 de nombramiento del Presidente y Vicepresidente de CUBIC INDUSTRIA S.A.S. Certificado especial de cámara de comercio de la sociedad convocante. Declaración de Importación; y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por cuanto la entidad precisa en el parámetro expedido por el Comité de Conciliación que la causal de revocatoria directa del acto administrativo se enmarca en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numeral **“1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.”** por cuanto indica la entidad que evidenció que no se dio aplicación al principio de favorabilidad previsto en el artículo 2 del Decreto 920 de 2023 para considerar que no era posible decomisar la mercancía porque no se daba los presupuestos previstos en el numeral 10.1 del artículo 7 del Decreto 920 de 2023. Así las cosas, reposan en el expediente los soportes que la contienen; las razones de hecho y de derecho que fundamentan la decisión de la entidad convocada (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)³.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Medellín, para

³ Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**⁴ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas.

Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación ni recurso alguna de las partes, se da por concluida la diligencia.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el E-2023-735166 - CUBIC INDUSTRIA S.A.S. vs DIAN-20240212 150228-Grabación de la reunión.mp4 una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma acta por la procuradora judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las 3:27 P.M.

(Firmada digitalmente por)



DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
Procurador(a) 109 Judicial I Administrativo

⁴ Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.